

21

1- Sept. - 46
0

Res. Aprob. del Contrato celebrado
entre el Est. Don. y la Nebraska
Consolidated Mills Company. -

PROPIEDAD DEL
GOBIERNO DOMINICANO




 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6112

 Santo Domingo, D.N.
 31 de agosto de 1966.

 Al
 Señor Presidente del Senado
 Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna Presidencia, el anexo contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company, compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Omaha, Estado de Nebraska, mediante el cual se autoriza a la Grenada Company a ceder a aquella compañía el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Grenada Company y el Estado Dominicano, en fecha 8 de abril de 1943.

La intervención del Gobierno en la cesión del referido contrato de fecha 8 de abril de 1943, se hace necesaria, no tan solo porque el artículo 16 del mismo exige la autorización del Gobierno Dominicano para que la Grenada Company pueda ceder sus derechos en el contrato a una Compañía que no fuera de sus asociadas o afiliadas, sino porque el Gobierno ha querido, en el presente caso, al facilitar el traspaso de los derechos y obligaciones de aquella compañía en favor de la Nebraska Consolidated Mills Company, aprovechar la ocasión para incluir en el nuevo contrato estipulaciones más amplias en favor del Estado Dominicano.

El Gobierno, antes de tomar decisión alguna sobre un asunto que como aquél tanto interesa a la economía del país, ponderó, en todo su valor, el alcance de las ofertas formuladas tanto por la Nebraska como por los organismos oficiales que han abogado porque se utilicen las posesiones de la Grenada Company para la realización en ellas de un proyecto financiado por una institución internacional semejante al que se llevó a cabo con el nombre de "PROYECTO BATAN" en Costa Rica.

El Gobierno estimó de mayor conveniencia para el país el proyecto de contrato presentado por la Nebraska en consideración a que ésta, empleando sus propios recursos económicos, en un



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

plan de acción inmediata, iniciará las operaciones necesarias para la preparación de las tierras que serán destinadas al cultivo de gran variedad de vegetales, así como otras operaciones similares, labor que, por otra parte, abrirá nuevas fuentes de trabajo a los numerosos desempleados de la región noroeste del país. Dicha Compañía abrirá mercados en el exterior para los nuevos productos que se propone cultivar, lo que crearía fuentes de ingresos de divisas, con el correspondiente fortalecimiento de las reservas monetarias del país. Se obliga, además, la citada compañía a ofrecer en venta a los agricultores dominicanos de escasos recursos económicos, la mitad de todas las tierras que constituyen hoy el patrimonio de la Grenada Company, pagadero ese precio en anualidades, en efectivo o en cosechas fomentadas por los propios compradores. Se compromete, asimismo, y ese es un punto fundamental del contrato, a ceder gratuitamente al Estado Dominicano las tierras de que sea propietaria al finalizar el contrato celebrado con la Grenada, del cual dicha compañía es cesionaria.

Es oportuno señalar que la Grenada Company al finalizar su contrato no asumió obligación alguna, como lo hace ahora la Nebraska de donar sus tierras al Estado Dominicano.

Finalmente, la Nebraska ofrece la ventaja de que se propone emprender, a un ritmo acelerado, las operaciones necesarias para la preparación de las tierras que serán dedicadas al cultivo de gran variedad de vegetales, labor que, por otra parte, constituirá una nueva fuente de trabajo para los numerosos desempleados de la región noroeste del país.

Por otra parte, por aplicación del artículo 9 del contrato que someto a la aprobación congresional la Nebraska se obliga a constituir una Compañía Dominicana que se denominará Compañía Agrícola Industrial, C. por A., en la que participarán por igual, dominicanos y extranjeros y la cual será causahabiente de aquella compañía en los derechos que se derivan del referido contrato. En consecuencia todas las estipulaciones contenidas en el contrato que someto a la aprobación del Congreso Nacional, redundarán en beneficio no de la compañía contratante, sino de la compañía dominicana que aquella se obliga a dejar constituida.

En vista de la importancia que reviste el contrato cuya aprobación someto a la elevada consideración del Congreso Nacional, tanto desde el punto de vista económico, como desde el

- s i g u e -

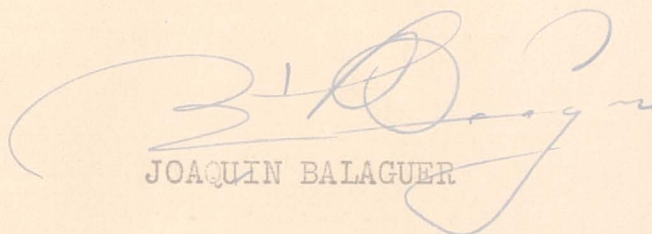


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

punto de vista social, espero que los señores legisladores le darán su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



JOAQUIN BALAGUER

C O N T R A T O

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, REPRESENTADO POR EL SEÑOR FERNANDO ALVAREZ, Ministro de Agricultura, dominicano, Funcionario Público, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 9875 Serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien actúa en virtud de poder otorgado por el señor Presidente de la República, en fecha del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), de una parte, a la que en lo que sigue de este Contrato se denominará EL ESTADO o el GOBIERNO; y, de la otra parte,

NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS COMPANY, una Corporación organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en la ciudad de Omaha, Estado de Nebraska, debidamente representada por el señor Francisco Becerra, norteamericano, industrial, domiciliado y residente en San Juan de Puerto Rico, a la que en lo que sigue de este Contrato se denominará LA COMPANIA; la cual tiene la intención de constituir una compañía dominicana que girará bajo la razón social de Compañía Agrícola Industrial, C. por A., (COMPAI) para transferirle todos los derechos adquiridos por ella en este Contrato;

POR CUANTO: En fecha ocho (8) de abril de mil novecientos cuarentitres (1943), intervino un contrato entre el Gobierno Dominicano y la Grenada Company, el cual fué debidamente aprobado por la Resolución No. 265, de fecha 17 de abril de 1943, del Congreso Nacional, en vista del inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución vigente de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial No. 5904, del 21 de abril de 1943, mediante el cual la Grenada Company, se comprometió a fomentar en gran escala, en el territorio de la República, la industria bananera (de guineos) y a dedicarse, además, en el territorio, a otros cultivos y negocios agrícolas, para lo cual realizará una fuerte inversión de capital que fué importado al país, y se instalaron sistemas de ferrocarriles, de muelles, de irrigación y otras facilidades completamente de los cultivos;

POR CUANTO: Amparados por el Artículo 90 de la Constitución y a cambio de las obligaciones asumidas por la Grenada Company en dicho Contrato, el Estado Dominicano le otorgó a ésta exenciones y exoneraciones de impuestos, por considerar el contrato de interés social y por tratarse de una empresa que haría

FB

- 2 -

inversiones de nuevos capitales en el país y que proporcionaría trabajo a una gran cantidad de desocupados;

POR CUANTO: De acuerdo con el artículo 17 del referido Contrato, la duración del mismo se fijó en cincuenta (50) años, contados a partir de la promulgación de su aprobación por el Congreso Nacional y "durante este período los de rechos y exenciones en él otorgados y los que la Compañía hubiera adquirido de con formidad con la Constitución y las Leyes, no serían modificados o cambiados por el Gobierno, en forma alguna, sin previo acuerdo con la Compañía";

POR CUANTO: En esas condiciones el referido Contrato tiene una duración hasta el 17 de abril de 1993, quedándole una vigencia jurídica de veintisiete (27) años;

POR CUANTO: Al amparo del artículo 16 del mencionado Contrato "los derechos y obligaciones que él implica pueden ser libremente transferidos por la Compañía a una cualquiera de sus Compañías asociadas o afiliadas, notificándose al Gobierno dentro de los treinta (30) días del traspaso; y con previo permiso del Gobierno a cualquiera otra persona que no sea un gobierno extranjero o una corpora ción oficial extranjera";

POR CUANTO: En fecha 29 de diciembre de 1965 intervino un Contra to de Venta entre la Grenada Company, una corporación organizada bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, de una parte; y de la otra parte, la NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS COMPANY, de Omaha, Nebraska;

POR CUANTO: En dicho contrato del 29 de diciembre de 1965 la Gre nada Company vendió todas las plantas, propiedades, maquinarias y equipo, abarcando ferrocarriles, según inventario practicado y cuya original se agregó, para formar parte del contrato del 29 de diciembre de 1965, así como todos los derechos, intereses y acciones de que era propietaria la Grenada Company, incluyendo los que se derivan o tienen su causa en el contrato del 8 de abril de 1943 pactado con el Gobierno Dominicano, así como los que se derivan de los demás contratos que modifi can o amplían el del 8 de abril de 1943, sujeta la venta, naturalmente, al permiso que debía otorgar el Gobierno de la República Dominicana para su completa realización y ejecución;

POR CUANTO: Existen algunas disposiciones del contrato del 8 de abril de 1943, de cuyos derechos y obligaciones es causahabiente "LA COMPAÑIA", que ya han sido ejecutadas en su totalidad y que, por consiguiente, estarían demás en este contrato;

POR CUANTO: Por otra parte, es propósito de "LA COMPANIA" ampliar las operaciones de su causante y diversificarlas, extendiéndolas al fomento, en gran escala, de otros cultivos y negocios agrícolas que serán atendidos, con la misma preferencia e importancia con que emprendió la Grenada Comapny el fomento del cultivo e industria bananera;

POR CUANTO: "LA COMPANIA" está vivamente interesada en cooperar y prestar su mejor y más eficaz asistencia al desarrollo de los planes sociales y económicos de la República Dominicana;

POR CUANTO: En esas condiciones procede pactar un nuevo contrato que, reproduciendo los derechos de que "LA COMAPNIA" es dueña como causahabiente de la Grenada Company, a la vez dé constancia de sus propósitos de cooperar, eficazmente, con el Gobierno Dominicano en el desarrollo de sus planes socio-económicos;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior integra también el presente contrato, las partes han convenido y pactado, lo siguiente:

ARTICULO 1.- "LA COMPANIA" se obliga a hacer sembrar en el territorio de la República, por medio de sus empleados, dependientes, contratistas, colonos, arrendatarios o personas a quienes ella ceda o venda parcelas de sus terrenos los terrenos que sean aptos para cultivo agrícola o puedan razonablemente convertirse en aptos para esos fines y que han sido adquiridos por ella de la Grenada Company; quedando expresamente entendido que la precedente estipulación no implica renuncia al derecho de "LA COMPANIA" de mantener otros o mayores cultivos en tierras situadas en la República que le pertenezcan en propiedad o en disfrute, ni tampoco implica renuncia a mantener sin cultivo tierras que necesite conservar como reserva de su explicación; ni, en forma alguna, limitación a su facultad de aprovechar las concesiones que en virtud de este contrato tiene para la totalidad de su empresa agrícola;

ARTICULO 2.- "LA COMPANIA" se compromete y obliga a ofrecer en venta condicionalmente y al costo, la mitad de las tierras de su propiedad (antes o después de haberlas preparado para su desarrollo, o de haberlas desarrollado, según prefiera el comprador) a personas cuidadosa y libremente seleccionadas por "LA COMPANIA", en interés de que las tierras a ofrecer en venta produzcan el máximo posible, entendiéndose, además, que en la selección "LA COMPANIA" ponderará en cada caso, las cualidades físicas o morales del presunto comprador, a fin de garantizar el buen aprovechamiento de las tierras vendidas, su potencial productivo y la capacidad del comprador para ser un buen factor de convivencia con sus vecinos y con "LA COMPANIA" y por un número de años y mediante un pago de un porcentaje de cada cosecha, a determinarse. Los pagos se basarán en el tipo de cosecha.

ARTICULO 3.- Las partes entienden que para la adecuada distribución de los terrenos para cosechar y en interés de evitar mermas en la producción, "LA COMPANIA" se reserva el derecho de convenir, mediante contratos que al efecto se pacten, que el comprador asuma la obligación de someterse a las cargas inmobiliarias existentes de acuerdo con los artículos 637 y siguientes del Código Civil y otras leyes complementarias, así como aceptar y permitir a "LA COMPANIA" cambios en el sistema de riego y acceso a sus tierras para transporte de maquinarias y tendidos de líneas de transmisión de fuerza, de luz, así como al transporte de cosechas, etc. Así mismo se reserva el derecho de determinar el tamaño de la parcela que, a su juicio, sea suficientemente grande, para que no se establezca en esa zona el minifundio y, a la vez, sea conveniente para una explotación agrícola que asegure un buen rendimiento, para cuyos propósitos "LA COMPANIA" tomará en consideración el tipo de terreno, ubicación dentro del conjunto general, distancia de los canales de riego y otros factores similares; todo con el asesoramiento del Minist. de Agricultura.

ARTICULO 4.- Es entendido, siguiendo el orden de ideas expuesto en el artículo anterior, que "LA COMPANIA" se reserva el derecho de exigir en los contratos condicionales de ventas de terreno, la obligación del comprador de someterse al plan general de cultivo que "LA COMPANIA" y sus técnicos agrícolas determinen en interés de obtener el mejor rendimiento y la siembra del producto apropiado, según la época del año y las condiciones que tanto el mercado de exportación, como el interno, aconsejen;

ARTICULO 5.- Las partes contratantes convienen en que "LA COMPANIA" fijará el precio de venta de las parcelas, igual a su costo original, más el costo de todas las mejoras efectuadas por "LA COMPANIA" para ponerla en condiciones de cultivarse y que, en caso de que un comprador prefiera adquirir tierras sin desarrollar, "LA COMPANIA" podrá pactar en el contrato de venta, que ésta se hará condicionada a aumentar el precio de venta según sea el costo del desarrollo y limpieza de la misma y de que la compra de parcelas sin desarrollar, no dará al comprador derechos de prioridad o preferencia alguna, sino que, por el contrario, éste tendrá siempre que someterse al plan general de "LA COMPANIA" para el desarrollo del área, de acuerdo con la lógica, economía y condiciones del tiempo;

ARTICULO 6.- Las partes acuerdan que las treinta mil tareas sembradas de guineo, actualmente abandonadas y que pueden limpiarse en un término de seis a nueve meses, serán subdivididas en parcelas para ser las primeras en venderse; pero a condición de que no se realice la venta hasta tanto estén listas para cultivo, que deberá ser en un término no mayor de nueve meses;

- 5 -

ARTICULO 7.- Las partes convienen en que "LA COMPANIA" traspasará al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) la planta purificadora de agua; así como que "LA COMPANIA" retendrá para sí todas las tierras, edificaciones, (incluyendo residencias y edificios para oficinas) construcciones y demás propiedades actualmente ~~utilizadas~~ ^{UTILIZADAS} necesarias para sus fines industriales y agrícolas;

ARTICULO 8.- "LA COMPANIA" se compromete, por el presente contrato, a proporcionarles servicios agrícolas corrientes y a comprarle la producción agrícola a los colonos, vecinos y propietarios que adquieran tierras de ella, bajo el sistema establecido en este contrato, cuando la siembra y producción de las mismas se haya realizado de acuerdo con un plan previamente convenido con "LA COMPANIA";

ARTICULO 9.- "LA COMPANIA" se compromete a promover la constitución de una compañía dominicana que se denominará "COMPANIA AGRICOLA INDUSTRIAL, C. POR A." (COMPAI) la cual será causahabiente de todos los derechos y acciones adquiridos por ella en virtud de este contrato y que, a su vez, ofrecerá en venta hasta un 25% de su capital social autorizado, en acciones que ella tendrá disponibles, pendiente de que sea aceptada la oferta de compra, que deberá ~~ser de acuerdo con sus estatutos~~ ^{ser de acuerdo con sus estatutos} entendiéndose que la policitud será dirigida, exclusivamente, a agricultores, de limitados recursos económicos; mientras exista la compañía.

ARTICULO 10.- Al preparar para cultivo las tierras de su propiedad o disfrute, o para cualquier utilización que requiera la remoción de las plantas que crezcan en la misma, "LA COMPANIA" queda autorizada para segar o de cualquiera otra manera remover o destruir, las plantas y vegetación propia de la zona existentes en los lugares que hubieran de ser así utilizados;

ARTICULO 11.- "LA COMPANIA" conviene en renovar y en mantener su oferta pública de traspasar al Estado, sin costo, el muelle existentes en el Puerto de Manzanillo;

ARTICULO 12.- "LA COMPANIA" acepta en que no teniendo, actualmente, ningún uso práctico dicho muelle, ella continuará haciéndole las reparaciones necesarias para evitar deterioro hasta el momento en que el Estado decida hacerse cargo del mismo, en cuyo caso el Gobierno avisará por escrito a "LA COMPANIA", con no menos de 60 días de anticipación, entendiéndose además, que podrá ser usado por terceros, siempre que no afecte el uso que le pueda estar dando "LA COMPANIA", así como que cuando dicho muelle pase a ser propiedad del Estado, "LA COMPANIA" go-

zará de un uso preferencial del mismo sin que el ejercicio de ese derecho cause perjuicio evidente a terceros, así como, por otra parte quede sujeto a gravamen fuera de aquellos que representen el costo normal de operación y mantenimiento, proporcionalmente aplicable a los usuarios;

PARRAFO I.- El muelle a que se refiere éste artículo estará habilitado por el Gobierno para el comercio exterior y el Gobierno lo dotará del personal y de las facilidades necesarias para que los barcos consignados a "LA COMPANIA" puedan entrar y salir, cargar y descargar de acuerdo con las reglas de los demás puertos de la República; en el entendido, sin embargo, de que ella podrá siempre hacer practicar, con los barcos que le sean consignados, operaciones de entrada y salida, o de carga y descarga, así como las demás requeridas para tales fines durante las horas del día o de la noche y aún en días feriados. Todo, siempre que los empleados y trabajadores de "LA COMPANIA" disfruten, por lo menos, del descanso semanal fijado por las leyes laborales y se sujete a las disposiciones de las leyes sobre el trabajo;

Para los efectos de éste párrafo, el Gobierno, transmitirá las instrucciones del caso a la correspondiente autoridad aduanera.

PARRAFO II.- Las autoridades tendrán acceso al muelle y todas sus dependencias. Nada de lo estipulado en éste artículo afecta el derecho del Gobierno de construir muelles para el servicio público general en la Bahía de Manzanillo o de hacer concesiones a otras personas para construir los muelles, siempre que no afecten materialmente el muelle a que se refiere este artículo.

ARTICULO 13.- El Gobierno otorga a "LA COMPANIA" el derecho de construir, mantener y explotar las líneas férreas, caminos y sus accesorios, necesarios o convenientes para conectar entre sí sus diferentes explotaciones, y de utilizar para el mismo fin los terrenos del dominio público o privado del Estado. Para el efecto, "LA COMPANIA" queda autorizada para erigir y mantener en dichos terrenos, además de las indicadas líneas férreas, y caminos, los puentes, badenes, terraplenes y otras obras o instalaciones útiles o necesarias al objeto antes dicho, y el Gobierno garantiza que los planos y las especificaciones para los mismos serán aprobados, o hechas las observaciones, del caso dentro de los sesenta (60) días de su sometimiento por "LA COMPANIA".

PARRAFO.- Es entendido que las líneas férreas u otras obras que construya "LA COMPANIA" no podrán ocupar longitudinalmente los caminos y carreteras públicos, aunque sí podrán cruzarlos transversalmente, sin obstaculizar el tránsito público. Tampoco podrán ocupar calles de poblaciones sin previo acuerdo con los Ayuntamientos correspondientes.



ARTICULO 14.- Mediante autorización del Gobierno, "LA COMPAÑIA" podrá abrir al servicio público sus ferrocarriles o partes de los mismos; pero en el entendido de que "LA COMPAÑIA" podrá en cualquier tiempo, cerrarlos al uso público, discontinuarlos, en todo o en parte, desmantelándolos o abandonándolos, todo, previo aviso al Gobierno con tres meses, por lo menos, de anticipación.

PARRAFO.- En caso de abrirse al público los ferrocarriles, las tarifas correspondientes serán establecidas por mútuo acuerdo entre el Gobierno y "LA COMPAÑIA".

ARTICULO 15.- "LA COMPAÑIA" podrá contratar para los puestos o trabajos de su empresa que comporten atribuciones dirigentes o profesionales, a técnicos de confianza, extranjeros, que ella seleccione libremente, y el Gobierno se compromete a otorgar las personas así seleccionadas y a su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, los correspondientes permisos de entrada y residencia en el territorio dominicano, siempre que las personas escogidas por "LA COMPAÑIA", y sus familiares de ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO 16.- Las partes reconocen que "LA COMPAÑIA" continuará disfrutando de las exenciones que le ha transferido su causante y de las cuales gozaba en virtud del contrato de fecha 8 de abril de 1943, en lo que se refiere a sus bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o que se produzcan en la explotación, empresa o negocio de "LA COMPAÑIA", siempre que se limiten al cultivo, producción, preparación, transporte, y exportación de productos agro-pecuarios, avícolas, vegetales o frutales, y, especialmente, estará exenta de impuestos por la entrada al país de semillas, fungicidas o insecticidas, abonos, maquinarias y material de empaque necesario que no pueda obtenerse en el país; en el entendido de que ningún renglón adquirido bajo esas condiciones, podrá venderse, ni traspasarse a terceros, sin previo pago del impuesto exonerado; y en el entendido, además, de que si en lo futuro se dictaren leyes en el país que dieran a empresas como "LA COMPAÑIA", ya fuera en la parte industrial, agrícola o ambas, derechos o ventajas fiscales, estas mismas ventajas beneficiarían, automáticamente, a "LA COMPAÑIA".

ARTICULO 17.- Es convenido por las partes que "LA COMPAÑIA" no estará exenta, de los siguientes impuestos:

- a) Sobre la Renta o Beneficios;
- b) Derechos Consulares que graven la documentación de embarque de mercancías que "LA COMPAÑIA" importe al, o de las que se introduzcan a su con-

signación, que sean de la naturaleza de los regidos por la ley Sobre Derechos Consulares;

c) Derechos de registros de actos judiciales y extrajudiciales, promulgada el 20 de mayo de 1885;

d) Derechos sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble, regidos por la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, promulgada el 21 de julio de 1890;

e) Derechos de Licencia, matrícula y placas para vehículos de motor;

f) Derechos por concepto de Patente de Navegación sobre los buques consignados a "LA COMPANIA";

g) Derechos que hayan de pagarse a práctico, intérpretes, vi - gías y sanidad, sobre buques consignados a "LA COMPANIA";

h) Derechos por concepto de Patentes que amparen negocios de "LA COMPANIA", regidos por la Ley sobre Patentes; en el entendido de que los derechos por concepto de Patentes de Importación y Exportación quedan expresamente ex cluidos;

i) Derechos por conceptos de Registro de Marcas de Fábrica y de Patentes de Invención regidos por la Ley Sobre Registros de Marcas de Fábricas, nombres comerciales e industriales No. 1450 y por la Ley Sobre Patentes de Invención;

j) Tasas que se cobren, para franqueo de correspondencia o mensajes telegráficos, telefónicos o radiográficos en el servicio público de comunicación;

k) Tasas que se cobren por el agua que utilice efectivamente para la irrigación de sus terrenos o los que estén bajo su disfrute cuando provenga de sistemas oficiales de riego, en cuyo caso se ajustará a la Ley sobre Aguas Públicas.

Cuando "LA COMPANIA" tenga en arrendamiento, o en cualquier otra forma de disfrute por terceros, los terrenos de su propiedad, el agua que se disfrute para el riego de los terrenos de que se trate será pagada por los arrendatarios o los terceros, conforme a la tarifa establecida por la ley sobre Aguas Potables, siempre que se trate de la utilización de aguas que provenga de sistemas oficiales de riego.

alicia aquí
 ARTICULO 18.- EL "GOBIERNO" concede a "LA COMPANIA" el derecho de tomar y usar, durante el término de este contrato, de conformidad con lo que aquí queda estipulado, ~~no~~ la cantidad cantidad de 600 pies cúbicos, por segundo,

- 9 -

de las aguas del Río Yaque del Norte o de otros ríos del dominio público que crucen sus propiedades o se encuentren próximos a éstas. En razón de que "LA COMPAÑIA" es y seguirá siendo la última en utilizar las aguas en todo el curso del Río Yaque del Norte, se conviene por el presente contrato en permitirle un uso adicional, según sea posible, conveniente y necesario, mediante la extensión de riego para le beneficio de la región; asimismo se conviene en que si se utilizan las aguas del Río Yaque del Norte en cualquier punto o puntos más arriba de la propiedad de "LA COMPAÑIA", se tomará en consideración la importancia que el sistema de riego tiene para las regiones que van a ser desarrolladas.

PARRAFO.- Las aguas concedidas serán destinadas para:

- a) El lavado de las tierras salitrosas y las frutas;
- b) El riego aéreo o terrestre de sus fincas;
- c) Las instalaciones empleadas en combatir las enfermedades de sus cultivos y productos;
- d) Generar fuerza motriz y hidroeléctrica y
- e) Para el abastecimiento de sus dependencias, sus locomotoras, vapores y demás usos domésticos de su empresa.

PARRAFO. II.- Queda claramente entendido que el uso de las aguas que el Gobierno autoriza para "LA COMPAÑIA" es sin perjuicio de los derechos de terceros, y, muy especialmente, de los que tengan los pueblos, aldeas o habitantes de esa zona que hoy utilizan dichas aguas para servicios agrícolas, domésticos o públicos, de conformidad con las actuales leyes vigentes sobre la materia. "LA COMPAÑIA", por su parte, se reserva los derechos que por cualquier título o en cualquier forma, le correspondan y continuará gozando de los derechos que tenga o pueda tener de conformidad con las leyes vigentes.

PARRAFO III.- Queda entendido que "LA COMPAÑIA" asume la obligación de iniciar y continuar con el ritmo necesario las operaciones de cultivo y otras a que se hace mención en el presente contrato, en el término de seis (6) meses a partir de la aprobación del mismo.

PARRAFO IV.- "LA COMPAÑIA" queda autorizada para construir o instalar en sus propios terrenos, en los terrenos de terceros mediante sus permisos, o en los causes o riberas de los ríos, siempre sin perjuicio de terceros, y en los terrenos del Estado que no estén ocupados por otras personas, sistemas de riegos, ya sea por gravedad o en otra forma y todas las obras necesarias o convenientes para el control, captación, almacenamiento y conducción de las aguas que utilice, tales como presas, bombas, pozos, diques de

defensa, desagüaderos y otros, con carácter temporal o permanente, "LA COMPAÑIA" queda obligada a presentar para su aprobación a la autoridad pública competente los planos correspondientes a esa parte de las obras arriba autorizadas que construya en, o pueda afectar, los cauces o riberas de los ríos, o que se refiera a perforación de pozo u otro tipo semejante de instalación subterránea siendo también entendido que dicha autoridad pública dará su resolución sobre dichos planos dentro de los sesenta días de su presentación.

PARRAFO V.- "LA COMPAÑIA" queda obligada a construir viaductos o tuberías subterráneas en los lugares donde sus canales crucen caminos públicos existentes o que se construyan en el porvenir, lo mismo que en los lugares donde dichos canales crucen vías o caminos particulares existentes al tiempo de construir las obras de irrigación.

PARRAFO VI.- El uso de las aguas a que se refiere el párrafo I de este artículo tendrá preferencia sobre el uso de las mismas para canales de navegación, barcas de paso y puentes flotantes, pero no podrá perjudicar la navegación de los ríos en la forma que actualmente se practica, ni los derechos ya adquiridos por particulares, los cuales se estiman preferentes.

ARTICULO 19.- "LA COMPAÑIA" adquiere, además por este Contrato, el derecho a establecer, mantener y hacer funcionar en el territorio de la República, sistemas telegráficos y telefónicos para su uso particular, y el de utilizar gratuitamente para fijar y apoyar los postes, alambres y redes, en los terrenos del dominio público o privado del Estado no ocupados por edificios, comprometiéndose a gestionar, con las correspondientes comunes, los permisos que fueren necesarios para la utilización, en el fin ya indicado, de los terrenos bajo el dominio municipal.

ARTICULO 20.- "LA COMPAÑIA" adquiere por este Contrato el derecho de instalar y mantener en el territorio de la República para el uso de las actividades de sus empresas, estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas destinadas a comunicaciones locales e internacionales, marítimas y aéreas, y el Gobierno protegerá a "LA COMPAÑIA" en el ejercicio de ese derecho y le señalará para ese fin las ondas y frecuencias correspondientes.

PARRAFO.- Es entendido que en el caso de este artículo, las comunicaciones de "LA COMPAÑIA" no podrán ser abiertas al uso del público, ni para el uso personal de los empleados de "LA COMPAÑIA" cuando se trate de mensajes telegráficos, sin permiso del Gobierno y con las condiciones que el Gobierno establezca. En todos casos, para efectuar, y operar las instalaciones y servicios "LA COMPAÑIA" se acoge, en cuanto sea de lugar, a los requisitos establecidos por

las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 21.- "LA COMPAÑIA" adquiere por este contrato el derecho de generar y transmitir, para sus fines privados según el presente contrato, corriente eléctrica, de cualquier clasificación, y el de utilizar, gratuitamente, los terrenos del dominio público y privado del Estado, no ocupados por edificios, para fijar o apoyar las correspondientes líneas de transmisión y el Gobierno la protegerá en el ejercicio de esos derechos. Sin embargo, "LA COMPAÑIA" conviene en comprar energía eléctrica del Estado, tan pronto se puedan extender las líneas de transmisión necesarias, en cuyo caso la planta actual se mantendrá en reserva para garantizar la preservación de vegetales y otros productos que necesiten refrigeración, en caso de falla.

ARTICULO 22.- La Compañía, como causahabiente de la Grenada, Company, continuará disfrutando de los derechos reales sobre inmuebles pertenecientes a particulares que ésta había obtenido en su provecho y que fuesen necesarios para las siguientes obras: instalación, sostenimiento o utilización de caminos, vías férreas, líneas de transmisión, de electricidad o de mensajes telegráficos, o de mensajes telefónicos, canales y tuberías de irrigación o de drenajes, puentes y badenes.

ARTICULO 23.- En los casos en que, para el ejercicio de algunos de los derechos que "LA COMPAÑIA" adquiere por este contrato esta hubiere de menester actos especiales de concesión, franquicia, permiso, exoneración o autorización cuyo otorgamiento estuviere a cargo de alguna autoridad pública dominicana, EL GOBIERNO continúa con la misma obligación asumida en el contrato del 8 de abril de 1943, de hacer que dichos actos le sean otorgados a "LA COMPAÑIA" por autoridad pública competente.

ARTICULO 24.- "LA COMPAÑIA" se compromete y obliga por este contrato a donar al Estado Dominicano todas las tierras de que fuere propietario en el momento en que se cumpla el término de vigencia del mismo, o lo que es lo mismo, a los veintisiete años (27) de la fecha de suscripción de este instrumento.

ARTICULO 25.- Este contrato con los derechos y obligaciones que implica, puede ser libremente transferido por "LA COMPAÑIA" a una cualquiera de sus compañías asociadas o afiliadas, notificándole al Gobierno dentro de los treinta (30) días del traspaso; y, con previo permiso del Gobierno, a cualquiera

otra persona que no sea un Gobierno extranjero o una corporación oficial extranjera.

ARTICULO 26.- En caso de que "La COMPANIA" decidiere vender la porción de terreno que conserva, lo hará solamente a agricultores de escasos recursos económicos. Es entendido que la obligación asumida por la Compañía en el artículo 24 del presente contrato no afecta el derecho que ella tiene de retener todas las tierras en las cuales hayan edificaciones para fines industriales, incluyendo residencias y oficinas.

ARTICULO 27.- A este contrato le resta una duración de veintisiete (27) años, a contar de su fecha y durante ese período, los derechos y exenciones en él otorgados y los que "LA COMPANIA" tenga adquiridos de conformidad con la Constitución y las leyes no serán modificados o cambiados por el Gobierno, en forma alguna, sin previo acuerdo con "LA COMPANIA".

ARTICULO 28.- Las partes entienden que la intervención del Estado, en este Contrato conlleva el permiso que de conformidad con el artículo 16 del contrato del 8 de abril de 1943 debe otorgar el Gobierno a la Grenada Company para estar en condiciones de traspasar a una tercera persona el mencionado contrato del 8 de abril de 1943, y el permiso que de acuerdo con las leyes debe otorgar el Poder Ejecutivo para que una persona extranjera pueda adquirir inmuebles en la República.

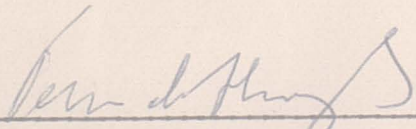
ARTICULO 29.- El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional por contener cláusulas exoneratorias de impuestos en favor de "LA COMPANIA".


ARTICULO 30.- Las partes entienden que este Contrato sustituye en todas sus partes tanto al Contrato del 8 de abril de 1943, intervenido entre la Grenada Company y el Gobierno Dominicano, como todos los demás contratos que posteriormente, se refieren, modifican, amplían o restringen al del 8 de abril de 1943.

Hecho y firmado en cuatro (4) originales, dos para cada una de las partes contratantes, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los TREINTA días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS COMPANY:


Fernando Alvarez,
Ministro de Agricultura.


Francisco Becerra
Vicepresidente.

Núm. 092

Santo Domingo, D.N.,
10. septiembre, 1966

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Señor Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.6112, de fecha 31 de agosto pasado y del anexo contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company, mediante el cual se autoriza a la Grenada Company a ceder a aquella compañía el - contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de abril de 1943.

Pláceme participarle que dicho contrato fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines - constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

Núm.

093

Santo Domingo, D. N.,
10. septiembre, 1966

Señor

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, la resolución aprobatoria del contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company, mediante el cual se autoriza a la Grenada Company a ceder a aquella compañía el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de abril de 1943.

Muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

OMR



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 20 del artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company, mediante el cual se autoriza a la Grenada Company a ceder a aquella Compañía el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de abril de 1943;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el señor Fernando Alvarez, Ministro de Agricultura, y la Nebraska Consolidated Mills Company, compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Omaha, Estado de Nebraska, representada por el señor Francisco Becerra, en su calidad de Vicepresidente de dicha Compañía, en fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, mediante el cual se autoriza a la Grenada Company a ceder a la Nebraska Consolidated Mills Company, el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de abril de 1943, que copiado a la letra dice así:

"EL ESTADO DOMINICANO, REPRESENTADO POR EL SEÑOR FERNANDO ALVAREZ, Ministro de Agricultura, dominicano, Funcionario Público, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 9875 Serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quién actúa en virtud de poder otorgado por el señor Presidente de la República, en fecha _____ del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), de una parte, a la que en lo que sigue de este Contrato se denominará EL ESTADO o el GOBIERNO; y, de la otra parte,

NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS COMPANY, una Corporación organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en la ciudad de Omaha, Estado de Nebraska, debidamente representada por el señor Francisco Becerra, norteamericano, industrial, domiciliado y residente en San Juan de Puerto Rico, a la que en lo que sigue de este Contrato se denominará LA COMPAÑIA; la cual tiene la intención de constituir una compañía dominicana que girará bajo la razón social de Compañía Agrícola Industrial, C. por A., (COMPAI) para transferirle todos los derechos

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1^{ra} LEGISLATURA Ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 20

en el folio 1 del libro tetra 1

No. 1 de acuerdos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 artículo

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 1 de Septiembre 1966

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company. PAG. 2

adquiridos por ella en este Contrato;

FOR CUANTO: En fecha ocho (8) de abril de mil novecientos cuarenti tres (1943), intervino un contrato entre el Gobierno Dominicano y la Grenada Company, el cual fué debidamente aprobado por la Resolución No. 265, de fecha 17 de abril de 1943, del Congreso Nacional, en vista del inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución vigente de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial No. 5904, del 21 de abril de 1943, mediante el cual la Grenada Company, se comprometió a fomentar en gran escala, en el territorio de la República, la industria bananera (de guineos) y a dedicarse, además, en el territorio, a otros cultivos y negocios agrícolas, para lo cual realizará una fuerte inversión de capital que fué importado al país, y se instalaron sistemas de ferrocarriles, de muelles, de irrigación y otras facilidades completamente de los cultivos;

FOR CUANTO: Amparados por el Artículo 90 de la Constitución y a cambio de las obligaciones asumidas por la Grenada Company en dicho Contrato, el Estado Dominicano le otorgó a ésta exenciones y exoneraciones de impuestos, por considerar el contrato de interés social y por tratarse de una empresa que haría inversiones de nuevos capitales en el país y que proporcionaría trabajo a una gran cantidad de desocupados;

FOR CUANTO: De acuerdo con el artículo 17 del referido Contrato, la duración del mismo se fijó en cincuenta (50) años, contados a partir de la promulgación de su aprobación por el Congreso Nacional y "durante este período los derechos y exenciones en él otorgados y los que la Compañía hubiera adquirido de conformidad con la Constitución y las Leyes, no serían modificados o cambiados por el Gobierno, en forma alguna, sin previo acuerdo con la Compañía";

FOR CUANTO: En esas condiciones el referido Contrato tiene una duración hasta el 17 de abril de 1993, quedándole una vigencia jurídica de veintisiete (27) años;

FOR CUANTO: Al amparo del artículo 16 del mencionado Contrato "los derechos y obligaciones que él implica pueden ser libremente transferidos por la Compañía a una cualquiera de sus Compañías asociadas o afiliadas, notificándose al Gobierno dentro de los treinta (30) días del traspaso; y con previo permiso del Gobierno a cualquiera otra persona

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^{ra} LEGISLATURA Act. de 1966

REGISTRADA AL No. 20 en el folio 2 del libro letra D

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de Catorce hojas escritas en máquina a razón de dos es-

dacios interlineales.

Santo Domingo, ... de ... de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company. PAG. 3

que no sea un gobierno extranjero o una corporación oficial extranje -
ra";

POR CUANTO: En fecha 29 de diciembre de 1965 intervino un Contrato de Venta entre la Grenada Company, una coporación organizada bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, de una parte; y de la otra parte, la NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS COMPANY, de Omaha, Nebraska;

POR CUANTO: En dicho contrato del 29 de diciembre de 1965 la Grenada Company vendió todas las plantas, propiedades, maquinarias y equipo, abarcando ferrocarriles, según inventario practicado y cuya original se agregó, para formar parte del contrato del 29 de diciembre de 1965, así como todos los derechos, intereses y acciones de que era propietaria la Grenada Company, incluyendo los que se derivan o tienen su causa en el contrato del 8 de abril de 1943 pactado con el Gobierno Dominicano, así como los que se derivan de los demás contratos que modifican o amplían el del 8 de abril de 1943, sujeta la venta, naturalmente, al permiso que debía otorgar el Gobierno de la República Dominicana para su completa realización y ejecución;

POR CUANTO: Existen algunas disposiciones del contrato del 8 de abril de 1943, de cuyos derechos y obligaciones es causahabiente "LA COMPANIA", que ya han sido ejecutadas en su totalidad y que, por consiguiente, estarían demás en este contrato;

POR CUANTO: Por otra parte, es propósito de "LA COMPANIA" ampliar las operaciones de su causante y diversificarlas, extendiéndolas al fomento, en gran escala, de otros cultivos y negocios agrícolas que serán atendidos, con la misma preferencia e importancia con que emprendió la Grenada Company el fomento del cultivo e industria bananera;

POR CUANTO: "LA COMPANIA" está vivamente interesada en cooperar y prestar su mejor y más eficaz asistencia al desarrollo de los planes sociales y económicos de la República Dominicana;

POR CUANTO: En esas condiciones procede pactar un nuevo contrato que, reproduciendo los derechos de que "LA COMPANIA" es dueña como causahabiente de la Grenada Company, a la vez dé constancia de sus propósitos de cooperar, eficazmente, con el Gobierno Dominicano en el desarrollo de sus planes socio-económicos;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior integra también el presente contrato, las partes han convenido y pactado, -

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ACUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ord. de 19 66

REGISTRADA AL No. 70
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 1. de Septiembre 1966
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company. PAG. 4

lo siguiente:

ARTICULO 1.- "LA COMPANIA" se obliga a hacer sembrar en el territorio de la República, por medio de sus empleados, dependientes, contratistas, colonos, arrendatarios o personas a quienes ella ceda o venda parcelas de sus terrenos los terrenos que sean aptos para cultivo agrícola o puedan razonablemente convertirse en aptos para esos fines y que han sido adquiridos por ella de la Grenada Company; quedando expresamente entendido que la precedente estipulación no implica renuncia al derecho de "LA COMPANIA" de mantener otros e mayores cultivos en tierras situadas en la República que le pertenezcan en propiedad o en disfrute, ni tampoco implica renuncia a mantener sin cultivo tierras que necesite conservar como reserva de su explotación; ni, en forma alguna, limitación a su facultad de aprovechar las concesiones que en virtud de este contrato tiene para la totalidad de su empresa agrícola;

ARTICULO 2.- "LA COMPANIA" se compromete y obliga a ofrecer en venta condicionalmente y al costo, la mitad de las tierras de su propiedad (antes o después de haberlas preparado para su desarrollo, o de haberlas desarrollado, según prefiera el comprador) a personas ciudadanas y libremente seleccionadas por "LA COMPANIA", en interés de que las tierras a ofrecer en venta produzcan el máximo posible, entendiéndose, además, que en la selección "LA COMPANIA" ponderará en cada caso, las cualidades físicas e morales del presunto comprador, a fin de garantizar el buen aprovechamiento de las tierras vendidas, su potencial productivo y la capacidad del comprador para ser un buen factor de convivencia con sus vecinos y con "LA COMPANIA" y por un número de años y mediante un pago de un porcentaje de cada cosecha, a determinarse. Los pagos se basarán en el tipo de cosecha.

ARTICULO 3.- Las partes entienden que para la adecuada distribución de los terrenos para cosechar y en interés de evitar mermas en la producción, "LA COMPANIA" se reserva el derecho de convenir, mediante contratos que al efecto se pacten, que el comprador asuma la obligación de someterse a las cargas inmobiliarias existentes de acuerdo con los artículos 637 y siguientes del Código Civil y otras leyes complementarias, así como aceptar y permitir a "LA COMPANIA" cambios en el sistema de riego y acceso a sus tierras para transporte de maquinarias y tendidos de líneas de transmisión de fuerza, de luz, así como al transporte de cosechas, etc. Así mismo se reserva el derecho de deter-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

PAG. 4

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ord. de 19

REGISTRADA AL No.
en el folio. del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, ... de Septiembre 19...
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company. PAG. 5

minar el tamaño de la parcela que, a su juicio, sea suficientemente grande, para que no se establezca en esa zona el minifundio y, a la vez, sea conveniente para una explotación agrícola que asegure un buen rendimiento, para cuyos propósitos "LA COMPANIA" tomará en consideración el tipo de terreno, ubicación dentro del conjunto general, distancia de los canales de riego y otros factores similares; todo con el asesoramiento del Minist. de Agricultura.

ARTICULO 4.- Es entendido, siguiendo el orden de ideas expuesto en el artículo anterior, que "LA COMPANIA" se reserva el derecho de exigir en los contratos condicionales de ventas de terreno, la obligación del comprador de someterse al plan general de cultivo que "LA COMPANIA" y sus técnicos agrícolas determinen en interés de obtener el mejor rendimiento y la siembra del producto apropiado, según la época del año y las condiciones que tanto el mercado de exportación, como el interno, aconsejen;

ARTICULO 5.- Las partes contratantes convienen en que "LA COMPANIA" fijará el precio de venta de las parcelas, igual a su coste original, más el coste de todas las mejoras efectuadas por "LA COMPANIA" para ponerla en condiciones de cultivarse y que, en caso de que un comprador prefiera adquirir tierras sin desarrollar, "LA COMPANIA" podrá pactar en el contrato de venta, que ésta se hará condicionada a susentar el precio de venta según sea el costo del desarrollo y limpieza de la misma y de que la compra de parcelas sin desarrollar, no dará al comprador derechos de prioridad e preferencia alguna, sino que, por el contrario, éste tendrá siempre que someterse al plan general de "LA COMPANIA" para el desarrollo del área, de acuerdo con la lógica, economía y condiciones del tiempo;

ARTICULO 6.- Las partes acuerdan que las treinta mil varas sembradas de guineo, actualmente abandonadas y que pueden limpiarse en un término de seis a nueve meses, serán subdivididas en parcelas para ser las primeras en venderse; pero a condición de que no se realice la venta hasta tanto estén listas para cultivo, que deberá ser en un término no mayor de nueve meses;

ARTICULO 7.- Las partes convienen en que "LA COMPANIA" traspasará al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) la planta purificadora de agua; así como que "LA COMPANIA" retendrá para sí todas las tierras, edificaciones, (incluyendo residencias y edificios para oficinas) construcciones y demás propiedades actualmente U T I L I Z A D A S para sus fines industriales y agrícolas;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y PAG. 6
 la Nebraska Consolidated Mills Company.

ARTICULO 8.- "LA COMPANIA" se compromete, por el presente contrato, a proporcionarles servicios agrícolas corrientes y a comprarle la producción agrícola a los colonos, vecinos y propietarios que adquieran tierras de ella, bajo el sistema establecido en este contrato, cuando la siembra y producción de las mismas se haya realizado de acuerdo con un plan previamente convenido con "LA COMPANIA";

ARTICULO 9.- "LA COMPANIA" se compromete a promover la constitución de una compañía dominicana que se denominará "COMPANIA AGRICOLA INDUSTRIAL, C. POR A." (COMPAI) la cual será causahabiente de todos los derechos y acciones adquiridos por ella en virtud de este contrato y que, a su vez, ofrecerá en venta hasta un 25% de su capital social autorizado, en acciones que ella tendrá disponibles, pendientes de que sea aceptada la oferta de compra, que deberá ser de acuerdo con sus estatutos entendiéndose que la policitación será dirigida, exclusivamente, a agricultores, de limitados recursos económicos; mientras exista la compañía.

ARTICULO 10.- Al preparar para cultivo las tierras de su propiedad o disfrute, o para cualquier utilización que requiera la remoción de las plantas que crezcan en la misma, "LA COMPANIA" queda autorizada para segar o de cualquiera otra manera remover o destruir, las plantas y vegetación propia de la zona existentes en los lugares que hubieran de ser así utilizados;

ARTICULO 11.- "LA COMPANIA" conviene en renovar y en mantener su oferta pública de traspasar al Estado, sin costo, el muelle existentes en el Puerto de Manzanillo;

ARTICULO 12.- "LA COMPANIA" acepta en que no teniendo, actualmente, ningún uso práctico dicho muelle, ella continuará haciéndole las reparaciones necesarias para evitar deterioro hasta el momento en que el Estado decida hacerse cargo del mismo, en cuyo caso el Gobierno avisará por escrito a "LA COMPANIA", con no menos de 60 días de anticipación, entendiéndose además, que podrá ser usado por taxeros, siempre que no afecte el uso que le pueda estar dando "LA COMPANIA", así como que cuando dicho muelle pase a ser propiedad del Estado, "LA COMPANIA" gozará de un uso preferencial del mismo sin que el ejercicio de ese derecho cause perjuicio evidente a terceros, así como, por otra parte quede sujeto a gravamen fuera de aquellos que representen el costo normal de operación y mantenimiento, proporcionalmente aplicable a los usuarios;

PARRAFO I.- El muelle a que se refiere éste artículo estará habilitado por el Gobierno para el comercio exterior y el Gobierno lo -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
...
...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

La LEGISLATURA del 19 de 1966

REGISTRADA AL No. 20

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... papeles interlineales.

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

papeles interlineales.

Santo Domingo, de Septiembre de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y PAG. 7
 la Nebraska Consolidated Mills Company

dotará del personal y de las facilidades necesarias para que los barcos consignados a "LA COMPANIA" puedan entrar y salir, cargar y descargar de acuerdo con las reglas de los demás puertos de la República; en el entendido, sin embargo, de que ella podrá siempre hacer practicar, con los barcos que le sean consignados, operaciones de entrada y salida, o de carga y descarga, así como las demás requeridas para tales fines durante las horas del día o de la noche y aún en días feriados. Todo, siempre que los empleados y trabajadores de "LA COMPANIA" disfruten, por lo menos, del descanso semanal fijado por las leyes laborales y se sujete a las disposiciones de las leyes sobre el trabajo;

Para los efectos de éste párrafo, el Gobierno transmitirá las instrucciones del caso a la correspondiente autoridad aduanera.

PARRAFO II.-Las autoridades tendrán acceso al muelle y todas sus dependencias. Nada de lo estipulado en éste artículo afecta el derecho del Gobierno de construir muelles para el servicio público general en la Bahía de Manzanillo o de hacer concesiones a otras personas para construir los muelles, siempre que no afecten materialmente el muelle a que se refiere este artículo.

ARTICULO 13.- El Gobierno otorga a "LA COMPANIA" el derecho de construir, mantener y explotar las líneas férreas, caminos y sus accesorios, necesarios o convenientes para conectar entre sí sus diferentes explotaciones, y de utilizar para el mismo fin los terrenos del dominio público o privado del Estado. Para el efecto, "LA COMPANIA" queda autorizada para erigir y mantener en dichos terrenos, además de las indicadas líneas férreas, y caminos, los puentes, badenes, terraplenes y otras obras o instalaciones útiles o necesarias al objeto antes dicho, y el Gobierno garantiza que los planos y las especificaciones para los mismos serán aprobados, o hechas las observaciones del caso dentro de los sesenta (60) días de su sometimiento por "LA COMPANIA".

PARRAFO.- Es entendido que las líneas férreas u otras obras que construya "LA COMPANIA" no podrán ocupar longitudinalmente los caminos y carreteras públicos, aunque sí podrán cruzarlos transversalmente, sin obstaculizar el tránsito público. Tampoco podrán ocupar calles de poblaciones sin previo acuerdo con los Ayuntamientos correspondientes.

ARTICULO 14.-Mediante autorización del Gobierno, "LA COMPANIA" podrá abrir al servicio público sus ferrocarriles o partes de los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company PAG. 8

mismos; pero en el entendido de que "LA COMPANIA" podrá en cualquier tiempo, cerrarlos al uso público, discontinuarlos, en todo o en parte, desmantelándolos o abandonándolos, todo, previo aviso al Gobierno con tres meses, por lo menos, de anticipación.

PARRAFO.- En caso de abrirse al público los ferrocarriles, las tarifas correspondientes serán establecidas por mutuo acuerdo entre el Gobierno y "LA COMPANIA".

ARTICULO 15.- "LA COMPANIA" podrá contratar para los puestos o trabajos de su empresa que comporten atribuciones dirigentes o profesionales, a técnicos de confianza, extranjeros, que ella seleccione libremente, y el Gobierno se compromete a otorgar las personas así seleccionadas y a su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, los correspondientes permisos de entrada y residencia en el territorio dominicano, siempre que las personas escogidas por "LA COMPANIA", y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO 16.- Las partes reconocen que "LA COMPANIA" continuará disfrutando de las exenciones que le ha transferido su causante y de las cuales gozaba en virtud del contrato de fecha 8 de abril de 1943, en lo que se refiere a sus bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o que se produzcan en la explotación, empresa o negocio de "LA COMPANIA", siempre que se limiten al cultivo, producción, preparación, transporte, y exportación de productos agropecuarios, avícolas, vegetales o frutales, y, especialmente, estará exenta de impuestos por la entrada al país de semillas, fungicidas o insecticidas, abonos, maquinarias y material de empaque necesario que no pueda obtenerse en el país; en el entendido de que ningún renglón adquirido bajo esas condiciones, podrá venderse, ni traspasarse a terceros, sin previo pago del impuesto exonerado; y en el entendido, además, de que si en lo futuro se dictaren leyes en el país que dieran a empresas como "LA COMPANIA", ya fuera en la parte industrial, agrícola o ambas,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
La Honorable Comisi6n de ...

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

LA LEGISLATURA Ord. de 19 66

REGISTRADA AL No. 20 de 1966

en el folio del libro letra 2

No. de ajenos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de once ...
hojas escritas en m6quina a raz6n de dos es-

pacios interlineales.
Santo Domingo, ... de Septiembre 19 66

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company. PAG. 9

derechos o ventajas fiscales, estas mismas ventajas beneficiarían, automáticamente, a "LA COMPANIA".

ARTICULO 17.- Es convenido por las partes que "LA COMPANIA" no estará exenta, de los siguientes impuestos:

- a) Sobre la Renta o Beneficios;
 - b) Derechos Consulares que graven la documentación de embarque de mercancías que "LA COMPANIA" importe al, o de las que se introduzcan a su consignación, que sean de la naturaleza de los regidos por la ley Sobre Derechos Consulares;
 - c) Derechos de registros de actos judiciales y extrajudiciales, promulgada el 20 de mayo de 1885;
 - d) Derechos sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble, regidos por la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, promulgada el 21 de julio de 1890;
 - e) Derechos de Licencia, matrícula y placas para vehiculos de motor;
 - f) Derechos por concepto de Patente de Navegación sobre los buques consignados a "LA COMPANIA";
 - g) Derechos que hayan de pagarse a práctico, intérpretes, vigías, y sanidad, sobre buques consignados a "LA COMPANIA";
 - h) Derechos por concepto de Patentes que amparen negocios de "LA COMPANIA", regidos por la Ley sobre Patentes; en el entendido de que los derechos por concepto de Patentes de Importación y Exportación quedan expresamente excluidos;
 - i) Derechos por conceptos de Registro de Marcas de Fábrica y de Patentes de Invención regidos por la Ley Sobre Registros de Marcas de Fábricas, nombres comerciales e industriales No. 1450 y por la Ley Sobre Patentes de Invención;
 - j) Tasas que se cobren, para franqueo de correspondencia o mensajes telegráficos, telefónicos o radiográficos en el servicio público de comunicación;
 - k) Tasas que se cobren por el agua que utilice efectivamente para la irrigación de sus terrenos o los que estén bajo su disfrute cuando provenga de sistemas oficiales de riego, en cuyo caso se ajustará a la Ley sobre Aguas Públicas.
- Quando "LA COMPANIA" tenga en arrendamiento, o en cualquier otra forma de disfrute por terceros, los terrenos de su propiedad, el agua que se disfrute para el riego de los terrenos de que se trate será pagada por los arrendatarios o los terceros, conforme a la tarifa establecida por la ley sobre Aguas Potables, siempre que se trate de la utilización de aguas que provenga de sistemas oficiales de riego.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company. PAG. 10

ARTICULO 18.- El "GOBIERNO" concede a "LA COMPANIA" el derecho de tomar y usar, durante el término de este contrato, de conformidad con lo que aquí queda estipulado, la cantidad de 600 pies cúbicos, por segundo, de las aguas del Río Yaque del Norte o de otros ríos del dominio público que crucen sus propiedades o se encuentren próximos a éstas. En razón de que "LA COMPANIA" es y seguirá siendo la última en utilizar las aguas en todo el curso del Río Yaque del Norte, se conviene por el presente contrato en permitirle un uso adicional, según sea posible, conveniente y necesario, mediante la extensión de riego para el beneficio de la región; asimismo se conviene en que si se utilizan las aguas del Río Yaque del Norte en cualquier punto o puntos más arriba de la propiedad de "LA COMPANIA", se tomará en consideración la importancia que el sistema de riego tiene para las regiones que van a ser desarrolladas.

PARRAFO.- Las aguas concedidas serán destinadas para:

- a) El lavado de las tierras salitrosas y las frutas;
- b) El riego aéreo o terrestre de sus fincas;
- c) Las instalaciones empleadas en combatir las enfermedades de sus cultivos y productos;
- d) Generar fuerza motriz y hidroeléctrica y
- e) Para el abastecimiento de sus dependencias, sus locomotoras, vapores y demás usos domésticos de su empresa.

PARRAFO.II.- Queda claramente entendido que el uso de las aguas que el Gobierno autoriza para "LA COMPANIA" es sin perjuicio de los derechos de terceros, y, muy especialmente, de los que tengan los pueblos, aldeas o habitantes de esa zona que hoy utilizan dichas aguas para servicios agrícolas, domésticos o públicos, de conformidad con las actuales leyes vigentes sobre la materia. "LA COMPANIA", por su parte, se reserva los derechos que por cualquier título o en cualquier forma, le correspondan y continuará gozando de los derechos que tenga o pueda tener de conformidad con las leyes vigentes.

PARRAFO III.- Queda entendido que "LA COMPANIA" asume la obligación de iniciar y continuar con el ritmo necesario las operaciones de cultivo y otras a que se hace mención en el presente contrato, en el término de seis (6) meses a partir de la aprobación del mismo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y PAG. 11
la Nebraska Consolidated Mills Company.

PARRAFO IV.- "LA COMPANIA" queda autorizada para construir o instalar en sus propios terrenos, en los terrenos de terceros mediante sus permisos, o en los cauces o riberas de los ríos, siempre sin perjuicio de terceros, y en los terrenos del Estado que no estén ocupados por otras personas, sistemas de riegos, ya sea por gravedad o en otra forma y todas las obras necesarias o convenientes para el control, captación, almacenamiento y conducción de las aguas que utilice, tales como presas, bombas, pozos, diques de defensa, desagüaderos y otros, con carácter temporal o permanente, "LA COMPANIA" queda obligada a presentar para su aprobación a la autoridad pública competente los planos correspondientes a esa parte de las obras arriba autorizadas que construya en, o pueda afectar, los cauces o riberas de los ríos, o que se refiera a perforación de pozo u otro tipo semejante de instalación subterránea siendo también entendido que dicha autoridad pública dará su resolución sobre dichos planos dentro de los sesenta días de su presentación.

PARRAFO V.- "LA COMPANIA" queda obligada a construir viaductos o tuberías subterráneas en los lugares donde sus canales crucen caminos públicos existentes o que se construyan en el porvenir, lo mismo que en los lugares donde dichos canales crucen vías o caminos particulares existentes al tiempo de construir las obras de irrigación.

PARRAFO VI.- El uso de las aguas a que se refiere el párrafo I de este artículo tendrá preferencia sobre el uso de las mismas para canales de navegación, barcas de paso y puentes flotantes, pero no podrá perjudicar la navegación de los ríos en la forma que actualmente se practican, los derechos ya adquiridos por particulares, los cuales se estiman preferentes.

ARTICULO 19.- "LA COMPANIA" adquiere, además por este Contrato, el derecho a establecer, mantener y hacer funcionar en el territorio de la República, sistemas telegráficos y telefónicos para su uso particular, y el de utilizar gratuitamente para fijar y apoyar los postes, alambres y redes, en los terrenos del dominio público o privado del Estado no ocupados por edificios, comprometiéndose a gestionar, con las correspondientes comunes, los permisos que fueren necesarios para la utilización, en el fin ya indicado, de los terrenos bajo el dominio municipal.

ARTICULO 20.- "LA COMPANIA" adquiere por este Contrato el derecho de instalar y mantener en el territorio de la República para el uso de las actividades de sus empresas, estaciones radiotelegráficas y radiote-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 11

...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1^{ra} LEGISLATURA ord de 1966

REGISTRADA AL No. 20 de 1966

en el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina e razón de dos es-

pañeros interlineales

Santo Domingo, ... de ... 1966

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company. PAG. 12

telefónicas destinadas a comunicaciones locales e internacionales, marítimas y aéreas, y el Gobierno protegerá a "LA COMPAÑIA" en el ejercicio de ese derecho y le señalará para ese fin las ondas y frecuencias correspondientes.

PARRAFO.— Es entendido que en el caso de este artículo, las comunicaciones de "LA COMPAÑIA" no podrán ser abiertas al uso del público, ni para el uso personal de los empleados de "LA COMPAÑIA" cuando se trate de mensajes telegráficos, sin permiso del Gobierno y con las condiciones que el Gobierno establezca. En todos casos, para efectuar, y operar las instalaciones y servicios "LA COMPAÑIA" se acoge, en cuanto sea de lugar, a los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 21.— "LA COMPAÑIA" adquiere por este contrato el derecho de generar y transmitir, para sus fines privados según el presente contrato, corriente eléctrica, de cualquier clasificación, y el de utilizar, gratuitamente, los terrenos del dominio público y privado del Estado, no ocupados por edificios, para fijar o apoyar las correspondientes líneas de transmisión y el gobierno la protegerá en el ejercicio de esos derechos. Sin embargo, "LA COMPAÑIA" conviene en comprar energía eléctrica del Estado, tan pronto se puedan extender las líneas de transmisión necesarias, en cuyo caso la planta actual se mantendrá en reserva para garantizar la preservación de vegetales y otros productos que necesiten refrigeración, en caso de falla.

ARTICULO 22.— La Compañía, como causahabiente de la Granada Company, continuará disfrutando de los derechos reales sobre inmuebles pertenecientes a particulares que ésta había obtenido en su provecho y que fuesen necesarios para las siguientes obras: instalación, sostenimiento o utilización de caminos, vías férreas, líneas de transmisión, de electricidad o de mensajes telegráficos, o de mensajes telefónicos, canales y tuberías de irrigación o de drenajes, puentes y badenes.

ARTICULO 23.— En los casos en que, para el ejercicio de algunos de los derechos que "LA COMPAÑIA" adquiere por este contrato este contrato esta hubiere de menester actos especiales de concesión, franquicia, permiso, exoneración o autorización cuyo otorgamiento estuviere a cargo de alguna autoridad pública dominicana, EL GOBIERNO continúa con la misma obligación asumida en el contrato del 8 de abril de 1943, de hacer que dichos actos le sean otorgados a "LA COMPAÑIA" por autoridad pública competente.

ASUNTO: Decreto sobre el tema de...
PAG. 13

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

120 LEGISLATURA Ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 40

en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Le. Resoluciones

Y Decretos votados por e Domingo
Y consta de...
Catorce

hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 1... de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company. PAG. 13

ARTICULO 24.- "LA COMPANIA" se compromete y obliga por este contrato a donar al Estado Dominicano todas las tierras de que fuere propietario en el momento en que se cumpla el término de vigencia del mismo, o lo que le mismo, a los veintisiete años (27) de la fecha de suscripción de este instrumento.

ARTICULO 25.- Este contrato con los derechos y obligaciones que implica, puede ser libremente transferido por "LA COMPANIA" a una cualquiera de sus compañías asociadas o afiliadas, notificándole al Gobierno dentro de los treinta (30) días del traspaso; y, con previo permiso del Gobierno, a cualquiera otra persona que no sea un Gobierno extranjero o una corporación oficial extranjera.

ARTICULO 26.- En caso de que "LA COMPANIA" decidiere vender la porción de terreno que conserva, lo hará solamente a agricultores de escasos recursos económicos. Es entendido que la obligación asumida por la Compañía en el artículo 24 del presente contrato no afecta el derecho que ella tiene de retener todas las tierras en las cuales hayan edificaciones para fines industriales, incluyendo residencias y oficinas.

ARTICULO 27.- A este contrato le resta una duración de veintisiete (27) años, a contar de su fecha y durante ese período, los derechos y exenciones en él otorgados y los que "LA COMPANIA" tenga adquiridos de conformidad con la Constitución y las leyes no serán modificados o cambiados por el Gobierno, en forma alguna, sin previo acuerdo con "LA COMPANIA".

ARTICULO 28.- Las partes entienden que la intervención del Estado en este Contrato conlleva el permiso que de conformidad con el artículo 16 del contrato del 8 de abril de 1943 debe otorgar el Gobierno a la Grenada Company para estar en condiciones de traspasar a una tercera persona el mencionado contrato del 8 de abril de 1943, y el permiso que de acuerdo con las leyes debe otorgar el Poder Ejecutivo para que una persona extranjera pueda adquirir inmuebles en la República.

ARTICULO 29.- El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional por contener cláusulas exoneratorias de impuestos en favor de "LA COMPANIA".

ARTICULO 30.- Las partes entienden que este Contrato sustituye en todas sus partes tanto al Contrato del 8 de abril de 1943, intervenido entre la Grenada Company y el Gobierno Dominicano, como todos

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^{ra} LEGISLATURA Ord. de 19 66

REGISTRADA AL No. 20

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Senato Domingo, 1. de sept. 1966

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y PAG. 14
la Nebraska Consolidated Mills Company

los demás contratos que posteriormente, se refieren, modifican, amplian o restringen al del 8 de abril de 1943.

Hecho y firmado en cuatro (4) originales, dos para cada una de las partes contratantes, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los TREINTA días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

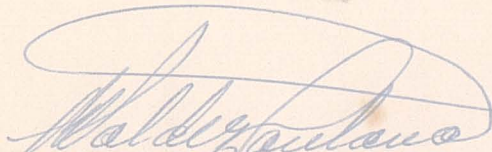
POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA NEBRASKA CONSOLIDATED MILLS
COMPANY:


(Fdo.) Fernando Alvarez,
Ministro de Agricultura.

(Fdo.) Francisco Becerra,
Vicepresidente.

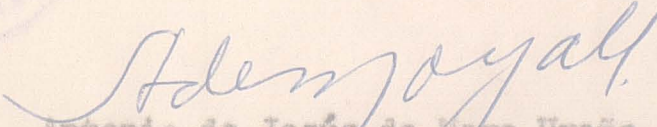
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.



Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.



Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*
PAG. 14

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signature or stamp]



[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

La LEGISLATURA Ord. de 1966
REGISTRADA AL No. 20
en el folio 1 del libro letra A
No. 1 de asientos de leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 1 *[Signature]*
hojas escritas en máquina a razón de dos esp.
dacios interlineales.
Santo Domingo, 1 de Septiembre 1966

[Faint signature or stamp]



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00398

Santo Domingo, D. N.
8 de Sept. de 1966

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No. 93 de fecha lo. de septiembre en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Nebraska Consolidated Mills Company, mediante el cual se autoriza a la Grenada Company a ceder a aquella Compañía el contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 8 de abril de 1943.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

P. G. Lara

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.